

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo será de 240 pesetas por kilogramo de peso vivo.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir por kilogramo de peso vivo, para la calidad tipo establecida será de pesetas, fijado de común acuerdo entre la parte vendedora y la parte compradora, más el por 100 de IVA correspondiente (1).

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador liquidará dentro de los días después de la recepción la totalidad del importe mediante pagaré, cheque o efecto bancario aceptado.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, si la Comisión de Seguimiento a la que se refiere la estipulación octava lo solicita.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancías objeto del incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión, que podrá estimar la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Octava. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. *Sumisión expresa.*—En el caso de cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo o en el seno de la Comisión de Seguimiento, los contratantes podrán ejercer las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) En función del régimen: Especial Agrario o General.
- (2) Documento acreditativo de la representación.
- (3) Cebadero o matadero.
- (4) Vendedor o comprador.

18744 *ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se modifican los anexos de la Orden de 16 de junio de 1995, que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo y las Órdenes de 4 de agosto de 1995 que regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón y el Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, y que están comprendidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere a los Seguros Combinados de

Helada, Pedrisco y Viento en Ajo y Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón e Integral de Cebolla de Lanzarote y de acuerdo con lo dispuesto en las bases para la elaboración de los Planes de Seguros Agrarios Combinados 1995 a 1997, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

En el anexo de la Orden de 16 de junio de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, se introducen las siguientes modificaciones:

1.1 El apartado cuarto: «Rendimientos» del anexo a la Orden, debe sustituirse por lo siguiente:

«Además del criterio general establecido en el artículo 4.º de la Orden, el rendimiento se fijará teniendo en cuenta que deberá expresarse en kilogramos de bulbo en ajo seco y en kilogramos de planta entera en ajo tierno.»

1.2 En el apartado quinto: «Precios unitarios» del anexo a la Orden, se modifica el precio siguiente:

«Todas las variedades de ajo seco: 110 pesetas por kilogramo de bulbo.»

Artículo 2.

En el Anexo de la Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, se modifica en el apartado quinto: «Precios unitarios» del Anexo a la Orden el precio siguiente:

«Huelva: Fresón en macrotúnel, 125 pesetas/kilogramo; Fresón en microtúnel, 110 pesetas/kilogramo.»

Artículo 3.

En el Anexo de la Orden de 4 de agosto de 1995, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote, se modifica en el apartado quinto: «Precios unitarios» que queda redactado en los siguientes términos:

«Los precios unitarios, a efectos del seguro, serán elegidos libremente por el agricultor con un precio máximo de 30 pesetas por kilogramo.»

Disposición adicional única.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

18745 *ORDEN de 2 de agosto de 1996 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1996.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de sep-